



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 000299 -2009-MPY/A

Yungay, 18 AGO. 2009

VISTO; Expediente N° 4316-2009-MPY/TD, Expediente de Contratación de ADS N° 024-2009-MPY/CEP, Informe Legal N° 0068-2009-MPY/OAJ, y:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determina que las municipalidades provinciales y distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante expediente N° 4316-2009-MPY/TD el Administrado Segundo Gerardo Pastor Pérez, en representación de Servicios y Construcciones Metálicas solicita Nulidad de Oficio de la ADS 0024-2009-MPY/CEP argumentando que no se ha encontrado arreglada a ley por violarse principios que rigen las contrataciones, por contar con muchos vicios y errores en el proceso tanto en la integración de bases y la calificación técnica; ya que no se ha cumplido con la corrección de errores de fondo en la integración de bases; que a su representada se le califica con 15 puntos a pesar de haber cumplido con la calificación de 30 puntos; en el ítem 3 a su representada le asignan 0 puntos a pesar de haber presentado tres personales propuestos con mas de 10 años de experiencia; que en al acta de apertura y otorgamiento de buena pro del proceso se vuelve a cometer un grave error de fondo, ya que según la calificación del comité permanente aparece su representada como calificado para obtener la buena pro, sin embargo al final en letras se le designa la buena pro al Consorcio Metálico S.R.L.; y por existir evidente parcialización solicita la nulidad de oficio del proceso.

Que, según lo prescrito por el artículo 53° del Decreto Legislativo 1017- Ley de Contrataciones del Estado, señala: Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones. El recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El Reglamento establecerá el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

El recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa: en el presente caso por el monto del valor referencial correspondería conocer a la misma Entidad.

La garantía por interposición del recurso de apelación deberá otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE y de la Entidad, cuando corresponda. Esta garantía será equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección o del ítem que se decida impugnar. En cualquier caso, la garantía no podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT.

Que, en el presente caso el cuestionamiento del recurrente esta referido a calificación, a integración de bases las mismas que pudieron ser materia de solicitud de elevación de bases en su oportunidad y errores en el llenado del acta, mas no en causales que pudieran invalidar el proceso de selección, por lo tanto las razones que cuestiona el recurrente deben ser recurridas como cuestionamiento del otorgamiento de la Buena Pro, a través de los recursos impugnativos que regula la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 53° y su Reglamento en los artículos 107° y siguientes; por lo que la nulidad en el presente caso resulta improcedente.

Estando a las consideraciones antes expuestas y conforme a lo establecido por el Inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Nulidad del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2009-MPY/CE, planteada por el administrado Segundo Gerardo Pastor Pérez, con expediente N° 4316-2009-MPY/TD, por las consideraciones anotadas en la presente Resolución, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos que crea conveniente conforme a ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el cumplimiento de la Presente Resolución al Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de de Servicios, Consultoría y Obras, Gerencia Municipal, Unidad de Adquisiciones y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Yungay

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la parte interesada, a las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay, y su publicación en el SEACE, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL - YUNGA

Cico Fernando Alamo Figueiros
CICO FERNANDO ALAMO FIGUEIROS
ALCALDE